

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN LA LEY NÚMERO 1212
DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO. EN
MATERIA DE SALUD SEXUAL Y
REPRODUCTIVA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S

A la Comisión de Salud de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por medio de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de salud sexual y reproductiva, Suscrita por el **Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón**.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa de referencia, esta Comisión Legislativa, con fundamento en los artículos 161, 174 fracciones II y XIV, 175, 177 fracción I, 195 fracción XVI, 248, 249, 254, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "**Antecedentes**", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la Iniciativa de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "**Objeto y Descripción de la Iniciativa**", se exponen los motivos y alcance de la Proposición con Punto de Acuerdo en estudio.



III. En el capítulo de "**Consideraciones**", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Iniciativa en análisis.

IV. En el capítulo de "**Texto Normativo y Régimen Transitorio**", se sienta la resolución derivada del análisis de la Iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas temporales.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 03 de marzo de 2026, el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, presentó ante el pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa de Decreto por la que se reforma diversas disposiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de salud sexual y reproductiva.
2. Con fecha 03 de marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, recibándose en la Presidencia de esta Comisión el 05 de marzo, con el turno correspondiente números **LXIV/2DO/SSP/DPL/1098/2026** ordenando a la Comisión de Salud atender esta iniciativa, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. Con fecha 09 de marzo del presente año, la presidencia de la Comisión de Salud remitió a las Diputadas integrantes de la Comisión, la Iniciativa presentada por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, para su conocimiento y análisis conducente e iniciar los trabajos de dictaminación de la Iniciativa en mención.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La Diputada Beatriz Vélez Núñez, expone en su Iniciativa lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Derechos Sexuales y Reproductivos son importantes para asegurar la libertad, la autonomía y el empoderamiento de las mujeres guerrerenses... **"Una mujer que no tenga control sobre su cuerpo, no puede ser una mujer libre". Margaret Sanger, activista a favor de los derechos reproductivos.** Los derechos sexuales y reproductivos implican que



la sociedad y el Estado pueda reconocer, defender, promover y sobre todo garantizarles la seguridad sexual y reproductiva a todos, especialmente de todas las mujeres.

Los Derechos Sexuales y Reproductivos es más que brindar espacios dignos con personal de salud especializado, es más que dar pláticas de planificación familiar y cuidado sexual, más que poner un horario de atención para las adolescentes y mujeres que desean obtener un método anticonceptivo.

Los Derechos Sexuales y Reproductivos reflejan la lucha por la igualdad y el bienestar de todas las mujeres. Estos derechos no son solo un asunto de salud, sino de autonomía, de libertad y dignidad humana. Hablar de sexualidad y reproducción nos lleva a debatir sobre las oportunidades de cada mujer para tomar decisiones sobre su cuerpo, su vida y su futuro.

En México el panorama en cuestión de salud sexual y reproductiva no es muy alentador, debido a los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2020-2023¹, realizado por el Gobierno Federal, en el cual se observa que el 27% de la población adolescente, que es equivalente a tres veces la población de Aguascalientes, tienen desconocimiento sobre los métodos anticonceptivos, este dato nos muestra la importancia de actuar para prevenir el embarazo adolescente a través de acciones legislativas.

Según indicadores de inicio de la vida sexual (Ensanut) del 2022: Al comenzar su vida sexual 3 de cada 10 mujeres no usaron ningún método anticonceptivo, y 3 de cada 10 mujeres reportan embarazo adolescente al inicio de su vida sexual, con este indicador queda expuesta la realidad que se vive a nivel nacional, y la importancia de implementar más, y mejores estrategias de salud sexual para las y los adolescentes de cada Estado.

En el Estado de Guerrero la tasa de fecundidad en adolescentes, según resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (INEGI 2023) es de 64.1 nacimientos por cada mil mujeres, tan solo imaginemos que en una escuela preparatoria rural hay una matrícula de mil mujeres, de estas alumnas, 64 de ellas habrían dado a luz a un bebé en menos de un año, comentar estas cifras es crucial para entender la magnitud del problema que viven las madres adolescentes, pues al tomar el papel de maternidad sus oportunidades académicas, profesionales y sociales se verían afectadas en gran medida. La crianza de un hijo demanda no solo tiempo, sino también dedicación mental, y sobre todo emocional. Las adolescentes no solo deben de ver por ellas mismas, sino que ahora también tienen en sus manos la obligación de ver por un ser humano que dependerá completamente de ellas toda la vida.

En indicadores de uso de métodos anticonceptivos en la primera relación sexual, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (INEGI 2023), Guerrero registró que el 63% de los adolescentes no ocuparon ningún anticonceptivo en su primera relación sexual, para entender la gravedad de este porcentaje, supongamos que en una colonia con mil adolescentes, que han iniciado su vida sexual, 630 no usaron ningún tipo de método anticonceptivo.

¹ [336. Presentan resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición \(Ensanut\) 2020-2023 | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx](#)



Por otro lado se encuentran los indicadores de prevalencia en el uso de estos métodos anticonceptivos de la misma encuesta, que arrojan los siguientes datos: el 50% de los adolescentes no ocupan ningún tipo de protección, llevando al Estado a los últimos lugares en el uso y prevalencia de los métodos anticonceptivos.

Guerrero cuenta con grandes desafíos en materia de salud sexual y reproductiva en sus adolescentes y jóvenes, y el bajo registro que se tiene según los datos recolectados por la INEGI y ENSANUT sobre el deficiente uso de métodos anticonceptivos en las primeras relaciones sexuales registradas por su población juvenil, y el alta tasa de fecundidad adolescente en comparación con los demás Estados, es prueba de ello, el Estado de Guerrero ha obtenido uno de los puestos más bajos en la encuesta nacional, dejando expuesto el largo camino en materia de sexualidad y reproductividad que tenemos que recorrer.

En el Estado contamos con un reto aún más grande en esta materia, la cultura, misma que obstaculiza el crecimiento y empoderamiento de las mujeres sobre sus cuerpos y la forma en la que deciden vivir su sexualidad, y sobre todo su reproducción.

Es conocimiento de todos que en comunidades pertenecientes a la Montaña Alta, la Sierra y las Costas del Estado el acceso a esta información es casi inexistente, no sólo por la falta de divulgación por parte del sector salud, sino también por la falta de cooperación con el sector educativo y las familias, que muchas veces no están preparadas para dar la información correcta y segura en estos temas a los niños, adolescentes y jóvenes.

Un ejemplo claro sobre esta falta de empatía, y de reconocimiento de estos derechos, que son básicos para las mujeres, es el caso de Bertina "N", una mujer indígena de la comunidad na savi de Dos Ríos, municipio de Cochoapa el Grande, quien murió junto con su bebé en el Hospital General de Acapulco luego de un viaje largo en busca de atención médica, porque en la montaña alta de Guerrero no había personal de salud especializado, ni condiciones para que pudiera recibir la atención médica. (Periodismo, 2024).

Al igual que Bertina, existen muchos más casos de mujeres que han sufrido a causa de un sistema de salud que no cuenta con las herramientas necesarias para atender, informar, y educar a las mujeres en el tema de salud sexual y sobre todo reproductiva.

Los datos estadísticos nos demuestran que aún existe una precariedad en temas de salud sexual y sobre todo reproductiva a nivel nacional, pero lo que es más preocupante son los datos recabados del Estado, mismos que nos dejan en una posición desfavorable y preocupante en comparación de otras entidades federativas.

La forma más eficaz y sostenible de reducir las cifras de los embarazos adolescentes es mediante la implementación de medidas legislativas que garanticen, respalden, y aseguren la difusión, sobre todo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad. Esto implicaría fortalecer y modernizar los mecanismos de educación, prevención y planificación familiar, en todas las regiones que conforman al Estado de Guerrero, especialmente en las regiones que registran las mayores cifras de embarazo adolescente, asegurando que las y los jóvenes ejerzan plenamente sus derechos sexuales y reproductivos en un entorno informado, seguro y responsable.



Es por ello que se presenta la iniciativa con proyecto de reformas y adiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de Salud Sexual y Reproductiva. Dichas reformas tienen como propósito fortalecer la difusión de pláticas y programas de orientación sobre derechos sexuales, reproductivos y de planificación familiar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia. Asimismo, se propone establecer mecanismos de seguimiento y monitoreo periódico en las distintas regiones del Estado, con el fin de garantizar el desarrollo integral y saludable de las y los adolescentes.

De igual manera, la iniciativa contempla la habilitación de espacios seguros, dignos, sobre todo, libres de discriminación, bajo la supervisión de especialistas en salud, que brinden atención integral y acompañamiento a la juventud guerrerense.

De aprobarse la presente iniciativa con proyecto de decreto, no solo se estarían generando avances significativos en materia de salud, sino que también se abriría una oportunidad invaluable para el desarrollo integral de las juventudes. Al reducir el impacto de los embarazos adolescentes, se garantiza a las y los jóvenes de Guerrero un futuro con mayores oportunidades académicas, profesionales, deportivas y sociales. Este esfuerzo se traducirá en un beneficio trascendental para el Estado, asegurando en el corto y mediano plazo el fortalecimiento del desarrollo pleno de nuestra entidad federativa.

CONSIDERACIONES:

I. Los derechos reproductivos también abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales de derechos humanos y en otros acuerdos consensuados (Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994)². Estos derechos incluyen: Ejercer la sexualidad independientemente de la reproducción; Estar libre de discriminación, presión o violencia en nuestra vida sexual y decisiones relacionadas; Contar con acceso a una educación sexual (y afectiva) desde temprana edad, orientada al desarrollo integral de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad de manera plena, libre e informada; Tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuados y dignos para la salud de las mujeres. (Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, 1994). Por lo anterior, la presente iniciativa no contraviene lo dispuesto en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, ni los derechos fundamentales en materia de sexualidad reconocidos en diversos tratados internacionales y en la legislación nacional. Por el contrario, constituye un avance significativo en la garantía de derechos, particularmente para las mujeres, fortaleciendo el vínculo con este sector que representa la mitad de la población mexicana.

II. La Agenda 2030 de la ONU³, establece un compromiso global para alcanzar 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan erradicar la pobreza, garantizar la salud y el bienestar, y promover la igualdad de género, entre otros. En concreto, el Objetivo 3: Salud y Bienestar⁴, que se centra en acabar con epidemias como el sida y la malaria, garantizando el acceso universal a los servicios sanitarios y a los medicamentos. El Objetivo 5: Igualdad

² [Derechos sexuales y reproductivos | ONU-DH](#)

³ [La Agenda para el Desarrollo Sostenible - Desarrollo Sostenible](#)

⁴ [Salud - Desarrollo Sostenible](#)



de Género⁵, por su parte, subraya la importancia de la igualdad de género como derecho humano fundamental, haciendo hincapié en que tanto las niñas como las mujeres deben luchar por la educación y el acceso a servicios sanitarios adecuados, superando las barreras de género. Estos objetivos son esenciales para construir sociedades más justas y sostenibles. (Unidas, 2019), de aprobarse la presente iniciativa se cumpliría lo establecido en la meta 3.3 y 3.7; además se cumplirían las metas 5.1, 5.3, 5.6, por lo que esta iniciativa se alinea con lo establecido en la Agenda 2030.

III. En México, los Derechos Reproductivos están protegidos a nivel Federal a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; Art. 4o. en sus párrafos segundo y quinto, la Ley General de Población⁷; Art. 3o. párrafo segundo, y la Ley General de Salud⁸; Art. 3o. fracciones IV, V, XI, XV BIS. Art. 68. fracciones I, IV y V. Estas leyes garantizan el acceso a programas de planificación familiar, servicios educativos y de salud pública, respetando los derechos humanos y la dignidad de las familias. Además, se promueve la investigación en anticoncepción, infertilidad, y biología reproductiva, así como la prevención y control del VIH/SIDA y las infecciones de transmisión sexual. En este sentido el Estado está obligado a garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva que promuevan la toma de decisiones de forma libre e informada. Es por ello que la presente iniciativa no se contrapone a las leyes federales vigentes, al contrario, buscaría un equilibrio legal con las mismas, protegiendo el acceso a los servicios de salud sexual.

IV. A nivel estatal en Guerrero, los derechos sexuales y reproductivos están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁹; Art. 5o. fracción VIII, y la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero¹⁰; Art. 46. fracción V y VI. Art. 85 párrafo segundo Art. 86. fracción I, X, XI. Art. 87. Art. 119. fracción III. Art. 135. fracción VIII. Esta legislación establece la responsabilidad de la Secretaría de Salud para proporcionar servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar. También promueve programas educativos sobre estos temas, campañas informativas y atención integral a infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA. Además, busca involucrar a la comunidad y a las parteras tradicionales en la educación y asesoramiento en materia de salud sexual. La reciente reforma legislativa también tiene como objetivo mejorar el acceso a servicios de aborto legal, reconociendo así la autonomía de las mujeres para decidir sobre su salud reproductiva en un contexto que enfrenta a importantes desafíos como la violencia y la pobreza. (Guerrero, 2022). Teniendo esto como referencia, la presente iniciativa buscaría regular y maximizar las estrategias implementadas en materia de salud sexual, reproductiva, y de planificación familiar, garantizando con ello que los jóvenes guerrerenses puedan ejercer de manera plena, segura y consciente sus derechos sexuales y reproductivos.

⁵ [Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible](#)

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGP.pdf>

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁹ [CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf](#)

¹⁰ [LEY-DE-SALUD-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-1212.pdf](#)



La siguiente tabla comparativa muestra la legislación vigente con la legislación propuesta, todas de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero:

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 3. Son finalidades de la presente ley: I al VI... VII. El desarrollar y suministrar la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y VIII. Promover los principios de equidad, de género y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos.	ARTÍCULO 3. Son finalidades de la presente ley: I al VI... VII. El desarrollar y suministrar la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; VIII. Promover los principios de equidad, de género y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos; IX. Fomentar a través de programas de educación sexual el uso de métodos anticonceptivos a niños, niñas y adolescentes; y X. Ejecutar estrategias de educación reproductiva y de planificación familiar para los niños, niñas y adolescentes.
ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes: I al XX... XXI. Expedir acuerdos de delegación de facultades a las unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y	ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes: I al XX... XXI. Expedir acuerdos de delegación de facultades a las unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; XXII. Supervisar la ejecución e



SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO XXII. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.	implementación de programas de educación sexual dirigidos a niñas, niños y adolescentes en las distintas regiones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; XXIII. Impulsar la educación en materia reproductiva y de planificación familiar en los distintos niveles educativos, con el fin de promover una cultura de responsabilidad entre niñas, niños y adolescentes; XXIV. Vigilar el cumplimiento de la estrategia nacional para la prevención de embarazos en adolescentes; y XXV. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.
ARTÍCULO 17 TER. Los Servicios Estales de Salud para el logro de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I al XIII... XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud, y SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal	ARTÍCULO 17 TER. Los Servicios Estales de Salud para el logro de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I al XIII... XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud; XV. Estimular, mediante programas integrales de educación sexual, el uso responsable de métodos anticonceptivos entre niñas, niños y adolescentes; XVI. Implementar estrategias de educación en materia de salud reproductiva y planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes; y XVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.



de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.	
ARTÍCULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades: I al XVI... XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial y; SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO XVIII Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	ARTÍCULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades: I al XVI... XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial; XVIII. Ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, la correcta ejecución de los programas de educación sexual dirigidos a niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, a fin de garantizar su adecuado desarrollo; XIX. Efectuar estrategias de educación en materia de salud reproductiva y planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes; y XX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: I al VI... VII. Promover y vigilar, en su ámbito de competencia, una educación nutrimental para evitar y erradicar el sobrepeso y la obesidad en su población y en especial, en menores de edad y adolescentes. VIII. Hacer uso de sus facultades de autoridad,	ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: I al VI... VII. Promover y vigilar, en su ámbito de competencia, una educación nutrimental para evitar y erradicar el sobrepeso y la obesidad en su población y en especial, en menores de edad y adolescentes; VIII. Hacer uso de sus facultades de autoridad,



para sancionar a aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en calles adjuntas o aledañas a instituciones educativas, expendan comida no nutritiva conocida como chatarra; debiendo instituir en sus reglamentos de comercio, así como en las autorizaciones o permisos respectivos, los lineamientos establecidos en el inciso c) del artículo 19, fracción II del artículo 79 y 80 de la presente Ley. IX. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo trabajo se relacione con la niñez y la adolescencia, para la prevención y tratamiento a las víctimas y victimarios de la violencia escolar, conocida como Bullying. SIN CORRELATIVO	para sancionar a aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en calles adjuntas o aledañas a instituciones educativas, expendan comida no nutritiva conocida como chatarra; debiendo instituir en sus reglamentos de comercio, así como en las autorizaciones o permisos respectivos, los lineamientos establecidos en el inciso c) del artículo 19, fracción II del artículo 79 y 80 de la presente Ley; IX. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo trabajo se relacione con la niñez y la adolescencia, para la prevención y tratamiento a las víctimas y victimarios de la violencia escolar, conocida como Bullying; y X. Fomentar en niñas, niños y adolescentes una cultura de prevención de las enfermedades de transmisión sexual y de los embarazos tempranos, mediante estrategias de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, en coordinación con el Gobierno del Estado.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 87 BIS. Las comunidades rurales pertenecientes al Estado de Guerrero recibirán pláticas de orientación sobre Salud, Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos y Planificación Familiar. Estas sesiones deberán realizarse de manera grupal con el adecuado acompañamiento con la Secretaría de Salud. Se establece que la Secretaría de Salud realice un seguimiento y monitoreo en estas comunidades cada trimestre, a fin de garantizar un óptimo Desarrollo Social en estas comunidades. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría de Salud, deberá:



	I. Habilitar espacios seguros, dignos y con especialistas de salud competentes para brindarles atención temprana a las mujeres en etapa gestacional, con el propósito de asegurar un seguimiento médico que garantice la seguridad de la madre y el bebé antes y después del parto; II. Ofrecer espacios seguros, dignos y libres de cualquier forma de discriminación por razón de sexo, religión, etnia o cultura. Especialmente para las mujeres que desean obtener información sobre métodos anticonceptivos o seguimiento profesional para vivir su sexualidad de forma libre y segura; y III. Garantizar que ninguna mujer podrá ser víctima de violencia o discriminación por querer vivir su sexualidad libremente o por cómo decida ejercer sus derechos reproductivos, ya sea por parte de su pareja, amigos, familiares o agentes de salud.
--	---

Por todo lo antes expuesto, y con el objetivo de promover un diálogo constructivo, se presenta ante el Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones VII Y VIII del artículo 3; las fracciones XXI y XXII del artículo 11 BIS; las fracciones XIV y XV del artículo 17 TER; las fracciones XVII y XVIII del artículo 20; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 22, todos de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

I al VI...

VII. El desarrollar y suministrar la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud;



VIII. Promover los principios de equidad, de género y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos;

ARTÍCULO 11 BIS. ...

I al XX...

XXI. Expedir acuerdos de delegación de facultades a las unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXII. Supervisar la ejecución e implementación de programas de educación sexual dirigidos a niñas, niños y adolescentes en las distintas regiones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

ARTÍCULO 17 TER. ...

I al XIII...

XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud;

XV. Estimular, mediante programas integrales de educación sexual, el uso responsable de métodos anticonceptivos entre niñas, niños y adolescentes;

ARTÍCULO 20. ...

I al XVI...

XVII. Promover la capacitación permanente a todo el Sistema en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial;

XVIII. Ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, la correcta ejecución de los programas de educación sexual dirigidos a niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, a fin de garantizar su adecuado desarrollo;

ARTICULO 22. ...

I al VI...

VII. Promover y vigilar, en su ámbito de competencia, una educación nutrimental para evitar y erradicar el sobrepeso y la obesidad en su población y en especial, en menores de edad y adolescentes;

VIII. Hacer uso de sus facultades de autoridad, para sancionar a aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en calles adjuntas o aledañas a instituciones educativas,



expendan comida no nutritiva conocida como chatarra; debiendo instituir en sus reglamentos de comercio, así como en las autorizaciones o permisos respectivos, los lineamientos establecidos en el inciso c) del artículo 19, fracción II del artículo 79 y 80 de la presente Ley;

IX. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo trabajo se relacione con la niñez y la adolescencia, para la prevención y tratamiento a las víctimas y victimarios de la violencia escolar, conocida como Bullying; y

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones IX y X del artículo 3; las fracciones XXIII y XXIV y se recorre el contenido de la fracción XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 BIS; las fracciones XVI y XVII y se recorre el contenido de la fracción XV a la XVII del artículo 17 TER; las fracciones XIX y XX y se recorre el contenido de la fracción XVIII a la XX del artículo 20; la fracción X del artículo 22; Se adiciona el artículo 87 BIS, todos de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I a la X...

IX. Fomentar a través de programas de educación sexual el uso de métodos anticonceptivos a niños, niñas y adolescentes; y

X. Ejecutar estrategias de educación reproductiva y de planificación familiar para los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 11 BIS. ...

I al XXII...

XXIII. Impulsar la educación en materia reproductiva y de planificación familiar en los distintos niveles educativos, con el fin de promover una cultura de responsabilidad entre niñas, niños y adolescentes;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de la estrategia nacional para la prevención de embarazos en adolescentes; y

XXV. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 17 TER. ...

I al XV...



XVI. Implementar estrategias de educación en materia de salud reproductiva y planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes; y

XVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. ...

I al XVIII...

XIX. Efectuar estrategias de educación en materia de salud reproductiva y planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes; y

XX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos:

I al IX...

X. Fomentar en niñas, niños y adolescentes una cultura de prevención de las enfermedades de transmisión sexual y de los embarazos tempranos, mediante estrategias de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, en coordinación con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 87 BIS. Las comunidades rurales pertenecientes al Estado de Guerrero recibirán pláticas de orientación sobre Salud, Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos y Planificación Familiar.

Estas sesiones deberán realizarse de manera grupal con el adecuado acompañamiento con la Secretaría de Salud.

Se establece que la Secretaría de Salud realice un seguimiento y monitoreo en estas comunidades cada trimestre, a fin de garantizar un óptimo Desarrollo Social en estas comunidades.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría de Salud, deberá:

I. Habilitar espacios seguros, dignos y con especialistas de salud competentes para brindarles atención temprana a las mujeres en etapa gestacional, con el propósito de asegurar un seguimiento médico que garantice la seguridad de la madre y el bebé antes y después del parto;

II. Ofrecer espacios seguros, dignos y libres de cualquier forma de discriminación por razón de sexo, religión, etnia o cultura. Especialmente para las mujeres que desean



obtener información sobre métodos anticonceptivos o seguimiento profesional para vivir su sexualidad de forma libre y segura; y

III. Garantizar que ninguna mujer podrá ser víctima de violencia o discriminación por querer vivir su sexualidad libremente o por cómo decida ejercer sus derechos reproductivos, ya sea por parte de su pareja, amigos, familiares o agentes de salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la persona titular de la Secretaría de Salud Guerrero, y a los 84 ayuntamientos municipales y al Consejo Municipal del Ayutla de los Libres, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195, fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Salud, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida para aprobar, modificar, desechar parcial o totalmente y, en consecuencia, emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.

SEGUNDA. Que la iniciativa objeto del presente dictamen surge de la necesidad de fortalecer las acciones institucionales relacionadas con la salud sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que este sector de la población requiere información, orientación y acciones de prevención acordes con su edad, desarrollo y necesidades particulares.

En la exposición de motivos, el promovente señala la importancia de fortalecer la educación sexual y reproductiva, así como las acciones de prevención y orientación dirigidas a niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a situaciones relacionadas con el embarazo en edades tempranas, la prevención de infecciones de transmisión sexual y el acceso oportuno a información y servicios de salud. Asimismo, identifica que las condiciones de acceso y las barreras existentes pueden presentar características diferenciadas entre las distintas regiones y comunidades del Estado de Guerrero.



TERCERO. Que esta Comisión Dictaminadora reconoce la importancia de la problemática planteada por el promovente, no obstante, del análisis integral realizado al marco jurídico vigente, esta Comisión advierte que la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero ya cuenta con disposiciones específicas que regulan esta materia.

En particular, mediante las reformas aprobadas en el año 2024, se incorporó al ordenamiento estatal el Capítulo VII denominado **“Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar”**, reconociéndose expresamente el carácter prioritario de estas materias y estableciéndose la obligación de la Secretaría de Salud de promover y aplicar permanentemente políticas y programas integrales de formación, capacitación, actualización y orientación a la población.

Asimismo, el artículo 85 de la Ley establece que las acciones institucionales en materia de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar deben desarrollarse con perspectiva de derechos humanos y de género, con respeto a las diversidades sexuales y de conformidad con las características particulares de los diversos grupos poblacionales, **especialmente niñas, niños, adolescentes y jóvenes**. De igual manera, dicho precepto contempla entre sus objetivos la reducción de los embarazos no planeados y en edades tempranas, la disminución del riesgo reproductivo y de las infecciones de transmisión sexual.

Por su parte, el artículo 86 establece diversas acciones comprendidas dentro de los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, entre ellas los programas educativos, la información y orientación, la prevención de infecciones de transmisión sexual, la distribución de métodos anticonceptivos y las campañas de información y orientación a la población.

En consecuencia, esta Comisión considera que la atención de la salud sexual y reproductiva no constituye una materia ausente de la legislación estatal, sino un ámbito que ya cuenta con un marco jurídico especializado y que, además, contempla expresamente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes como población cuyas características particulares deben ser consideradas.

Por ello, el análisis y dictaminación de la iniciativa debe realizarse bajo un criterio de **complementariedad normativa**, procurando fortalecer las disposiciones vigentes y generar mecanismos que contribuyan a su aplicación efectiva respecto de niñas, niños y adolescentes, evitando la incorporación de disposiciones que reproduzcan contenidos que ya se encuentran previstos en la Ley.



CUARTO. Que, derivado del análisis integral y comparativo realizado por esta Comisión Dictaminadora entre el contenido de la iniciativa y las disposiciones vigentes de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, se advierte la necesidad de realizar ajustes a la propuesta original, con el propósito de preservar la congruencia, sistematicidad y coherencia interna del ordenamiento, así como evitar la duplicidad de disposiciones respecto de materias que actualmente ya se encuentran reguladas.

En este sentido, esta Comisión considera que no resulta procedente incorporar al **artículo 3** de la Ley disposiciones específicas relativas a programas de educación sexual, métodos anticonceptivos, educación reproductiva o planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes, como originalmente se propone, toda vez que dicho artículo establece las finalidades generales del ordenamiento, mientras que la regulación específica de la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar se encuentra desarrollada en el Capítulo VII de la propia Ley.

Lo anterior no implica desconocer la importancia de las acciones planteadas en la iniciativa, sino atender a una adecuada técnica legislativa, evitando trasladar al apartado de finalidades generales contenidos que corresponden a disposiciones sustantivas y de carácter operativo. Máxime que el artículo 85 vigente reconoce expresamente el carácter prioritario de la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar y dispone que las acciones en estas materias deberán atender las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

De igual manera, esta Comisión considera que no resulta necesario adicionar el **artículo 87 Bis** propuesto, en virtud de que el ordenamiento vigente ya contempla, dentro de su regulación en materia de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, acciones de orientación dirigidas a la población, por lo que la creación de una disposición adicional con contenidos sustancialmente relacionados podría generar una duplicidad normativa. En consecuencia, se estima jurídicamente más adecuado fortalecer las disposiciones existentes, en lugar de crear un precepto paralelo.

Por otra parte, del estudio efectuado se considera procedente conservar aquellas modificaciones que aportan un elemento complementario al marco jurídico vigente, particularmente las encaminadas a fortalecer las acciones institucionales dirigidas a niñas, niños y adolescentes, mediante mecanismos de seguimiento, coordinación, implementación y participación dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables.

En consecuencia, las adecuaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa tienen como finalidad conservar su objeto esencial,



consistente en fortalecer la prevención, información, orientación y atención en materia de salud sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, pero mediante disposiciones que complementen el marco jurídico existente, evitando reiteraciones y procurando que cada precepto conserve la función normativa que corresponde a su ubicación dentro de la Ley.

Con ello se preserva la estructura sistemática de la Ley, se evita la duplicidad normativa y se da a la iniciativa un alcance complementario respecto del marco jurídico vigente.

QUINTA. Que esta Comisión Dictaminadora, después de realizar el análisis integral de las propuestas de reforma a los artículos 11 BIS, 17 TER y 20 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, considera que **no resulta necesario modificar dichos preceptos**, toda vez que las atribuciones generales que en ellos se establecen permiten a la Secretaría de Salud y a los Servicios Estatales de Salud desarrollar, coordinar, implementar y evaluar las acciones y programas en materia de salud, mientras que la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar cuenta actualmente con una regulación específica dentro del Capítulo VII de la propia Ley.

En dicho Capítulo se reconoce el carácter prioritario de estas materias y se establecen acciones de información, orientación, educación, prevención y atención, considerando expresamente las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En consecuencia, esta Comisión considera que adicionar en los artículos 11 BIS, 17 TER y 20 atribuciones específicas relacionadas con educación sexual, salud reproductiva, planificación familiar o prevención del embarazo en adolescentes **generaría una reiteración de facultades y contenidos que ya se encuentran comprendidos en el marco jurídico vigente**, sin aportar un elemento normativo sustancialmente distinto.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de **congruencia, sistematicidad y técnica legislativa**, se determina **no modificar los artículos 11 BIS, 17 TER y 20**, manteniéndose vigentes sus disposiciones actuales, sin que ello implique desconocer la importancia de los objetivos planteados en la iniciativa, sino reconocer que éstos pueden ser atendidos dentro de las atribuciones existentes y de la regulación especializada que actualmente contempla la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

SEXTA. Que esta Comisión Dictaminadora considera procedente fortalecer las responsabilidades de los Ayuntamientos previstas en el artículo 22 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, reconociendo su



participación como autoridades cercanas a las comunidades y como parte del Sistema Estatal de Salud, particularmente en aquellas acciones de prevención que puedan desarrollarse dentro de su ámbito de competencia.

La iniciativa propone incorporar una fracción X al artículo 22, con el propósito de que los Ayuntamientos fomenten en niñas, niños y adolescentes una cultura de prevención de las infecciones de transmisión sexual y de los embarazos tempranos, mediante estrategias de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, en coordinación con el Gobierno del Estado.

Esta Comisión considera que dicha propuesta puede contribuir a fortalecer la participación municipal en las acciones de prevención dirigidas a niñas, niños y adolescentes, siempre que ésta se entienda como una responsabilidad de colaboración y coordinación, sin trasladar a los Ayuntamientos atribuciones que corresponden a la autoridad sanitaria estatal ni generar obligaciones que excedan el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, la modificación propuesta busca establecer una participación municipal complementaria en materia de información, orientación y prevención, particularmente respecto de las infecciones de transmisión sexual y los embarazos en adolescentes, articulada con la Secretaría de Salud y las demás autoridades competentes. Con ello, se pretende favorecer que las acciones previstas en la legislación estatal puedan tener una expresión cercana a las comunidades y atender las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los distintos municipios del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima jurídicamente viable la modificación al artículo 22, al constituir una medida complementaria al marco vigente que fortalece la corresponsabilidad institucional en materia de prevención, sin duplicar las atribuciones de la Secretaría de Salud y sin alterar la distribución de competencias establecida en la legislación aplicable.

SEPTIMA. Que, en el proceso de análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora solicitó y recibió las opiniones técnicas, jurídicas y presupuestarias de las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de contar con mayores elementos para determinar la viabilidad de las modificaciones propuestas a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

En este sentido, la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante oficio número **SSA/DGAJDH/SDHEL/171/2026**, de fecha 14 de julio de 2026, emitió opinión técnica respecto de la iniciativa, señalando que no se advertían impedimentos técnicos para su aprobación, al tiempo que formuló diversas



observaciones relacionadas con la adecuación de terminología, la protección de niñas, niños y adolescentes, la aplicación diferenciada de las acciones de educación sexual y reproductiva y aspectos de técnica legislativa. Asimismo, señaló la necesidad de considerar criterios de progresividad, disponibilidad presupuestaria, suficiencia de recursos humanos especializados, fortalecimiento de infraestructura sanitaria y, en su caso, la emisión de los instrumentos administrativos y normativos necesarios para garantizar su adecuada operatividad.

Por su parte, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante oficio número **CJ/717/2026**, de fecha 11 de agosto de 2026, emitió opinión técnica y de impacto presupuestal respecto de la iniciativa, manifestando su coincidencia con la finalidad de prevenir y erradicar el embarazo en adolescentes y fortalecer la salud sexual y reproductiva en las regiones rurales e indígenas de la entidad. Dicha opinión consideró viable la propuesta en lo general, condicionándola a diversas precisiones de carácter técnico-legislativo, conceptual y presupuestario.

De igual manera, la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número **FA/SE/DGPSC/DG/0683/2026**, de fecha 19 de junio de 2026, informó que, del análisis realizado a la iniciativa, **no se detectó obligación financiera que impacte las finanzas del Gobierno del Estado**; asimismo, señaló que, en caso de surgir compromisos derivados de las reformas y adiciones, éstos deberán ser considerados por la Secretaría de Salud, como cabeza de sector, en la propuesta de presupuesto correspondiente.

Esta Comisión Dictaminadora toma en consideración las opiniones emitidas por las instancias consultadas y reconoce que existe coincidencia institucional respecto de la importancia de fortalecer las acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva. No obstante, atendiendo al análisis jurídico realizado por esta Comisión y a la necesidad de preservar la congruencia y sistematicidad de la Ley Número 1212, las observaciones recibidas se valoran en función del texto vigente del ordenamiento y de las modificaciones que efectivamente resultan necesarias y jurídicamente viables.

En consecuencia, las consideraciones técnicas y jurídicas formuladas por las autoridades consultadas sirven como elementos de apoyo para la adecuación del proyecto de decreto, particularmente en lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, la utilización de criterios diferenciados conforme a sus características y necesidades, la coordinación institucional y la correcta técnica legislativa, sin que ello implique incorporar disposiciones que resulten reiterativas respecto de aquellas que actualmente ya contempla la Ley.



Asimismo, esta Comisión considera que la opinión presupuestaria recibida permite establecer que las modificaciones propuestas no generan, por sí mismas, una obligación financiera inmediata identificada por la Secretaría de Finanzas y Administración. Sin perjuicio de ello, se atenderá la previsión formulada por la Secretaría de Salud respecto de que cualquier acción que eventualmente requiera recursos humanos, financieros o infraestructura adicional deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria, a la programación correspondiente y a las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que las opiniones técnicas, jurídicas y presupuestarias recabadas constituyen elementos suficientes para continuar con el análisis y dictaminación de la iniciativa, tomando de ellas aquellas observaciones que resultan compatibles con el objeto y alcance de la presente reforma, particularmente aquellas encaminadas a fortalecer la atención de niñas, niños y adolescentes, sin generar duplicidad normativa ni atribuciones que excedan el marco jurídico y presupuestario aplicable. recibiendo las siguientes respuestas:

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
C. DIPUTADA BRATREZ VÉLEZ NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

Hago saber que he leído el proyecto de decreto que modifica el artículo 11 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de salud sexual y reproductiva.

Al respecto, considero que el mismo no es de carácter legislativo, sino que es de carácter administrativo, por lo que corresponde a la Secretaría de Salud, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración, la responsabilidad de emitir el dictamen correspondiente.

En consecuencia, el presente dictamen se emite en el sentido de que el proyecto de decreto no es de carácter legislativo, sino que es de carácter administrativo, por lo que corresponde a la Secretaría de Salud, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración, la responsabilidad de emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente,
C. P. RAYMUNDO JUAREZ ESTEADA
Secretario de Finanzas y Administración

COMISIÓN DE SALUD
C. DIPUTADA BRATREZ VÉLEZ NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

Hago saber que he leído el proyecto de decreto que modifica el artículo 11 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de salud sexual y reproductiva.

Al respecto, considero que el mismo es de carácter legislativo, por lo que corresponde a la Comisión de Salud, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración, la responsabilidad de emitir el dictamen correspondiente.

En consecuencia, el presente dictamen se emite en el sentido de que el proyecto de decreto es de carácter legislativo, por lo que corresponde a la Comisión de Salud, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración, la responsabilidad de emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente,
C. P. RAYMUNDO JUAREZ ESTEADA
Secretario de Finanzas y Administración

COMISIÓN DE SALUD
C. DIPUTADA BRATREZ VÉLEZ NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

Hago saber que he leído el proyecto de decreto que modifica el artículo 11 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de salud sexual y reproductiva.

Al respecto, considero que el mismo es de carácter legislativo, por lo que corresponde a la Comisión de Salud, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración, la responsabilidad de emitir el dictamen correspondiente.

En consecuencia, el presente dictamen se emite en el sentido de que el proyecto de decreto es de carácter legislativo, por lo que corresponde a la Comisión de Salud, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración, la responsabilidad de emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente,
C. P. RAYMUNDO JUAREZ ESTEADA
Secretario de Finanzas y Administración

OCTAVA. Que, con el propósito de otorgar mayor claridad, congruencia y precisión al proyecto de decreto, esta Comisión Dictaminadora realizó un análisis comparativo entre el texto vigente de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, las disposiciones originalmente propuestas por el legislador promovente y las adecuaciones que, derivado del estudio jurídico, técnico y legislativo realizado, se consideraran pertinentes para la integración del presente Dictamen.

Lo anterior obedece a la necesidad de que toda modificación legislativa guarde correspondencia con el ordenamiento jurídico en el que habrá de incorporarse, evitando disposiciones que resulten reiterativas, contradictorias o que generen una duplicidad de atribuciones entre las instituciones responsables de la prestación, coordinación, vigilancia y ejecución de las acciones en materia de salud sexual y reproductiva.

En consecuencia, el cuadro comparativo que se incorpora al presente Dictamen tiene como finalidad **transparentar el proceso de análisis y modificación realizado por esta Comisión Dictaminadora**, permitiendo identificar con precisión: el contenido de la legislación vigente; las disposiciones planteadas originalmente en la iniciativa; y las modificaciones que esta Comisión considera técnica y jurídicamente procedentes, así como aquellas propuestas que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, se determinan no procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que el cuadro comparativo que se presenta a continuación constituye parte sustantiva del análisis legislativo realizado y permite dar cuenta de las razones jurídicas y técnicas que sustentan cada una de las modificaciones, adecuaciones y propuestas que se determinan no procedentes en el presente Dictamen.

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Texto vigente	Texto propuesto	Texto modificado
ARTÍCULO 3. Son finalidades de la presente ley: I al VI... VII. El desarrollar y suministrar la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y VIII. Promover los principios de equidad, de género y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos.	ARTÍCULO 3. Son finalidades de la presente ley: I al VI... VII. El desarrollar y suministrar la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; VIII. Promover los principios de equidad, de género y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos; IX. Fomentar a través de programas de educación sexual el uso de métodos anticonceptivos a niños, niñas y adolescentes; y X. Ejecutar estrategias de educación reproductiva y de planificación familiar	Se descarta la propuesta



	para los niños, niñas y adolescentes.	
ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes: I al XXI [...] SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO XXII. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.	ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes: I al XXI [...] XXII. Supervisar la ejecución e implementación de programas de educación sexual dirigidos a niñas, niños y adolescentes en las distintas regiones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; XXIII. Impulsar la educación en materia reproductiva y de planificación familiar en los distintos niveles educativos, con el fin de promover una cultura de responsabilidad entre niñas, niños y adolescentes; XXIV. Vigilar el cumplimiento de la estrategia nacional para la prevención de embarazos en adolescentes; y XXV. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.	Se descarta la propuesta
ARTÍCULO 17 TER. Los Servicios Estales de Salud para el logro de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I al XIV[...] SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 17 TER. Los Servicios Estales de Salud para el logro de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I al XIV[...] XV. Estimular, mediante programas integrales de educación sexual, el uso responsable de métodos anticonceptivos entre niñas, niños y adolescentes;	Se descarta la propuesta



SIN CORRELATIVO XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.	XVI. Implementar estrategias de educación en materia de salud reproductiva y planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes; y XVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.	
ARTÍCULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades: I al XVII... SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO XVIII Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	ARTÍCULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades: I al XVII... XVIII. Ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, la correcta ejecución de los programas de educación sexual dirigidos a niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, a fin de garantizar su adecuado desarrollo; XIX. Efectuar estrategias de educación en materia de salud reproductiva y planificación familiar dirigidas a niñas, niños y adolescentes; y XX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	Se descarta la propuesta
ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: I al IX. [...] SIN CORRELATIVO	ARTICULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: I al IX. [...] X. Fomentar en niñas, niños y adolescentes una cultura de prevención de las enfermedades de transmisión sexual y de los embarazos tempranos, mediante	ARTÍCULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos: I al IX. [...] X. Participar, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades competentes, en acciones de información, orientación y prevención



	estrategias de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, en coordinación con el Gobierno del Estado.	en materia de salud sexual y reproductiva dirigidas a niñas, niños y adolescentes, particularmente para la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos en adolescentes.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 87 BIS. Las comunidades rurales pertenecientes al Estado de Guerrero recibirán pláticas de orientación sobre Salud, Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos y Planificación Familiar. Estas sesiones deberán realizarse de manera grupal con el adecuado acompañamiento con la Secretaría de Salud. Se establece que la Secretaría de Salud realice un seguimiento y monitoreo en estas comunidades cada trimestre, a fin de garantizar un óptimo Desarrollo Social en estas comunidades. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría de Salud, deberá: I. Habilitar espacios seguros, dignos y con especialistas de salud competentes para brindarles atención temprana a las mujeres en etapa gestacional, con el propósito de asegurar un seguimiento médico que garantice la seguridad de la madre y el bebé antes y después del parto; II. Ofrecer espacios seguros, dignos y libres de cualquier forma de discriminación por razón de sexo, religión, etnia o cultura. Especialmente para las mujeres que desean obtener información sobre métodos anticonceptivos o	Se descarta la propuesta



	seguimiento profesional para vivir su sexualidad de forma libre y segura; y III. Garantizar que ninguna mujer podrá ser víctima de violencia o discriminación por querer vivir su sexualidad libremente o por cómo decida ejercer sus derechos reproductivos, ya sea por parte de su pareja, amigos, familiares o agentes de salud.	
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera **dictaminar en sentido positivo con modificaciones** la iniciativa en comento por cuanto a lo que se refiere a la materia de salud, por los argumentos antes esgrimidos, por lo que las integrantes de la Comisión de Salud de la LXIV Legislatura, sometemos a consideración del pleno el siguientes:

IV. "Texto Normativo y Régimen Transitorio"

DECRETO NUMERO_____ POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción X del artículo 22 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Es responsabilidad de los Ayuntamientos:

I al IX. [...]

X. Participar, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades competentes, en acciones de información, orientación y prevención en materia de salud sexual y reproductiva dirigidas a niñas, niños y adolescentes, particularmente para la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos en adolescentes.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, las autoridades de salud del Estado de Guerrero deberán coordinarse con la Secretarías de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, para analizar la propuesta, generar las condiciones de su viabilidad presupuestaria y operatividad.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

ATENTAMENTE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD

Chilpancingo Gro., a 02 de septiembre 2026.

FOTO	NOMBRE	VOTACIÓN		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ PRESIDENTA PRI			
	DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO SECRETARIA MORENA			



	DIP. CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO VOCAL MORENA			
	DIP. HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA VOCAL PVEM			
	DIP. GUADALUPE GARCÍA VILLALVA VOCAL MORENA			

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO. EN MATERIA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

